

18/01/2022

**JDO. DE 1A INSTANCIA N. 3  
BADAJOZ**

**SENTENCIA:**

AVDA. DE COLÓN, 8, 2ª PLANTA  
Teléfono: 924284234 924284235, Fax:  
Modelo: M67720  
N.I.G.: 06015 42 1 2021 0005510

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA  
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A .**

En Badajoz a 13 de enero de 2022.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>, Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Badajoz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número, autos que se han seguido a instancia de la Procuradora Sra. . , en nombre y representación de D., contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., representado por el Procurador D.

**H E C H O S**

**Primero.-** En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguido a instancia de D., contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A, solicitando:

1. **SE DECLARE NULO** el contrato suscrito entre mi mandante y la entidad **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A.** el día 5 de junio de 2004 por contener interés usurario (TAE 19,84%) en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura.
2. **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Cláusula de Comisión por Reclamación de deuda impagada por falta de transparencia e incorporación, por lo tanto, por ser abusiva, en virtud de la aplicación del TRLGDCU y de la LCGC.
3. **SE CONDENE** a la entidad **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A.**, a recalcular en base a lo anterior el saldo del

crédito, sin intereses ni comisión de impagados, ni ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda

4. Subsidiariamente, **SE DECLARE** la falta de transparencia e incorporación, por lo tanto, la abusividad, en virtud de la aplicación del TRLGDCU y LCGC, y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula de comisión por impagados, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1.303 Código Civil, obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar.

5. En todos los casos **SE CONDENE** a la demandada al pago de los intereses legales y procesales que procedan, y al pago de las costas.

**Segundo.-** En escrito presentado por el Procurador D. ENRIQUE ALEJANDRO SASTRE BOTELLA, la parte demandada se allana a las pretensiones del actor.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el juez dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que al allanamiento se hubiera hecho en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, caso éste en el que se dictará auto rechazándolo. En este caso, no se aprecia fraude de ley ni lesión al interés general o particular, con lo cual ha de dictarse sentencia estimatoria de la demanda.

**SEGUNDO.-** El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Y añade el precepto que tal mala fe se apreciará, en todo caso, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago. En el caso objeto de autos, existe un requerimiento previo que se aporta con la demanda) y que consta recibió la demandada, requerimiento que al no ser atendido ha dado lugar

a que la actora haya tenido que acudir a la vía judicial, por lo que procede la imposición de costas.

En atención a lo expuesto:

**F A L L O**

ACUERDO:

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Dña., en nombre y representación de D. , contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., representado por el Procurador D.

DECLARO NULO el contrato suscrito entre mi mandante y la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A. el día 5 de junio de 2004.

CONDENO a la entidad demandada a la devolución a la actora del importe sobrante más los intereses legales, que supere el importe del capital prestado.

Se imponen las costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente 0331 0000, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta



referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO/A**